

ORDENANZA NUMERO DIECIOCHO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y COMERCIALIZACIÓN DE PERROS Y OTROS ANIMALES

CAPITULO I.-OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.

Esta Ordenanza tiene por objeto regular los aspectos relativos a la tenencia de toda clase de animales, sean o no de compañía, en el término municipal de la Cistérniga, armonizando la convivencia de los mismos y las personas con los posibles riesgos para, la sanidad ambiental y la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana. Para ello se fijan las atenciones mínimas que han de recibir los animales en cuanto al trato, higiene, cuidado, protección y transporte y se establecen las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria y comercialización.

En aquellos aspectos no contemplados en esta Ordenanza serán de aplicación las disposiciones generales reguladoras de la materia.

ARTÍCULO 2.

1. Estarán sujetas a la obtención de la licencia municipal, según lo dispuesto en la legislación sobre actividades clasificadas y en la normativa urbanística de aplicación las actividades siguientes:

- a) Granjas de explotación pecuaria de carácter industrial para la producción de carne, leche, huevos, miel y otros productos de origen animal.
- b) Núcleos zoológicos que alberguen colecciones de animales vivos autóctonos o exóticos con fines culturales, recreativos o de reproducción, recuperación adaptación y conservación.
- c) Centros de equitación o establecimientos que alberguen equinos con fines recreativos, deportivos y turísticos.
- d) Establecimientos de animales de compañía cuyo objeto sea la producción y el fomento así como la protección, tratamiento, acicalamiento, adiestramiento, alojamiento o venta de pequeños animales de compañía.
- e) Otras actividades específicas relacionadas con animales y no contempladas en los apartados anteriores, tales como perreras deportivas, jaurías o reatas, palomares no industriales, etc.

2. Los establecimientos a los que se refiera la letra d) del artículo anterior en los que se desarrollen, con carácter ambulatorio, actividades de consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales, tendrán la siguiente clasificación:

- a) Consultorio veterinario: Conjunto de dependencias que comprendan como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
- b) Clínica veterinaria: Conjunto de locales que consten como mínimo de sala de espera, sala de consulta y salas reservas para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
- c) Hospital veterinario: Establecimiento que además de las instalaciones requeridas para la Clínica veterinaria, disponga de una Sala de hospitalización con vigilancia sanitaria

aseguradora las veinticuatro horas del día y atención continuada de los animales hospitalizados.

ARTÍCULO 3.

El Ayuntamiento vigilará e inspeccionará los establecimientos de cría, fomento, venta y mantenimiento temporal de animales, las instalaciones sanitarias para su cuidado y los centros de recogida de animales abandonadas en el término municipal.

CAPITULO II.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.

A los efectos de esta Ordenanza se establece la distinción entre animal de compañía, animal de explotación, animal vagabundo y animal abandonado.

- a) **Animal de compañía:** Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, que se posea con una finalidad lúdica o educativa, ya sea doméstico o silvestre, sin que exista actividad lucrativa alguna.
- b) **Animal de explotación:** Es el adaptado al entorno humano y mantenido por el hombre con fines lucrativos.
- c) **Animal vagabundo:** Serán considerados como tales, los que circulen dentro del casco urbano o por las vías interurbanas sin ser conducidos por persona alguna y los que aparentemente no tengan dueño conocido.
No se consideran vagabundos los perros u otros animales que caminen al lado de sus dueños con collar y medalla de control sanitario e identificados conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, aún cuando circunstancialmente no estén sujetos por correa o cadena.
- d) **Animal abandonado:** Es el animal del que se ha desentendido su dueño o el que sólo acude al domicilio del mismo periódicamente a buscar comida o refugio.
Se consideran perros u otros animales abandonados aquellos cuya desaparición no hubiera sido denunciada en la forma establecida en el artículo 26 de esta Ordenanza, aunque porten su identificación.

CAPITULO III.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 5.

La tenencia de animales domésticos de compañía en viviendas urbanas estará condicionada a la existencia de condiciones higiénicas adecuadas en su alojamiento, a la ausencia de riesgos y la inexistencia de incomodidades o molestias para los vecinos, o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean las derivadas de su propia naturaleza. En este sentido se señala que no se podrán tener perros u otros animales, que ladren o produzcan ruidos de forma reiterada por el día o por la noche en viviendas, locales, solares o patios que permitan la transmisión de ruidos y por tanto las molestias a los residentes de los domicilios anexos.

ARTÍCULO 6.

1. La Administración Local decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emitan los Servicios Municipales que corresponda en cada caso, como consecuencia de las inspecciones domiciliarias, que les habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

2. Cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de los mismos deberán proceder a su desalojo. Si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo realizan los Servicios Municipales, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediera por desobediencia y del pago de los gastos ocasionados.

ARTÍCULO 7.

1. Queda terminantemente prohibido el abandono de los animales.
2. El Ayuntamiento aplicará medidas destinadas a la promoción de colonias de gatos controladas como alternativas a su sacrificio, mediante la agrupación controlada de los animales, debidamente esterilizados, en espacios públicos. Para la creación de colonias de gatos controladas aplicará la metodología de captura, esterilización y devolución de los animales a la colonia, para eliminar molestias y, también, para reducir el número de gatos en las colonias, reducir los riesgos sanitarios y evitar la superpoblación de animales. Estas medidas irán destinadas, respecto de la población de gatos en espacios públicos, su control demográfico, mediante la esterilización, la desparasitación de los animales y a la aplicación de otras medidas veterinarias adecuadas para garantizar el bienestar animal y la convivencia en armonía con los ciudadanos. Las operaciones que se lleven a cabo en la colonia serán realizadas por personas formadas y las esterilizaciones se realizarán por personal veterinario cualificado. Todas las actuaciones de mantenimiento de las colonias se realizarán con la mínima perturbación de los espacios públicos, de su estado de limpieza y de la convivencia con los ciudadanos.
3. Se promocionará el hecho de que estas colonias sean gestionadas, bajo el control municipal, por asociaciones de protección y defensa de los animales.
4. Corresponde al Ayuntamiento la recogida de los animales vagabundos o abandonados a través de los Servicios Municipales o concertados.
5. El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas, la recogida de animales abandonados facilitándoles los medios para llevarla a cabo.

ARTÍCULO 8.

1. Está prohibido el abandono de animales muertos. La recogida de animales muertos en la vía pública se realizará por los Servicios Municipales o concertados, que se harán cargo de su transporte y eliminación con las garantías debidas higiénico-sanitarias.
2. Se podrá establecer la obligación para los particulares que hagan uso de este servicio, de pagar la tasa que se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 9.

1. El Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado o presentasen síntomas de algún tipo de enfermedad transmisible para las personas u otros animales o alguna enfermedad de declaración obligatoria, ya sea para ser sometidos a un tratamiento curativo o para ser sacrificados si fuera necesario.

2. Asimismo se podrá ordenar el internamiento o aislamiento de aquellos animales que hubieran atacado al hombre para su observación, control y adopción, en su caso, de las medidas previstas en el apartado anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ordenanza.

CAPITULO IV.- PERROS Y OTROS ANIMALES DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 10.

1. Cuando los perros u otros animales sean mayores de tres meses o dentro del mes siguiente a la fecha de su adquisición, deberán ser identificados por sus propietarios o poseedores mediante una clave única y permanente, quedando constancia del registro de la misma en el Censo Municipal de Animales de Compañía.
2. Los criadores de perros u otros animales legalmente autorizados deberán tener identificados a sus reproductores, a efectos del control genealógico de las camadas obtenidas. Esta obligación no se hará extensiva a las camadas hasta dentro del mes siguiente a su venta o disposición
3. La implantación de la clave identificativa se realizará en una Clínica Veterinaria mediante un tatuaje estandarizado o sistema de identificación electrónica. La misma irá acompañada de la entrega de una Tarjeta de Identificación Censal que será válida durante toda la vida del animal y en la que constará el número de registro asignado al mismo.
4. También se entregará a los propietarios, coincidiendo con la primera vacunación antirrábica, la Tarjeta Sanitaria de animales de compañía.
5. Los propietarios de animales de la especie canina estarán obligados a censarlos en el Ayuntamiento del lugar donde vivan habitualmente los animales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su nacimiento. Así como comunicar al Ayuntamiento donde se encuentren censado el perro los siguientes datos:
 - a) La cesión, venta, muerte o extravío del animal en el plazo de 5 días, indicando su identificación.
 - b) Los traslados permanentes o por un período superior a tres meses fuera del Ayuntamiento donde el perro esté censado, en el plazo de 5 días, indicando su identificación.
 - c) El cambio de titularidad del animal en el plazo máximo de un mes desde su adquisición si en el momento de producirse ésta, el animal ya estuviera censado por su anterior propietario.
 - d) Si se trata de animales potencialmente peligrosos, el plazo para comunicar la sustracción o pérdida de estos animales será de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos.

Se deberá presentar en el Registro del Ayuntamiento el original y fotocopia del Documento Nacional de Identidad, así como el original y fotocopia de la Tarjeta de Identificación del animal.

La normativa legal aplicable será la ORDEN AYG/601/2005, de 5 de Mayo, por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del censo canino y el registro de animales potencialmente peligrosos de Castilla y León. Y la ORDEN AYG/861/2005, de 24 de Junio, por la que se modifica la ORDEN AYG/601/2005.

ARTÍCULO 11.

El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario serán responsables del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 12.

Los establecimientos dedicados a la venta y reproducción de animales de compañía, además de cumplir las prescripciones legalmente establecidas al efecto, están obligados a poner en conocimiento de los Servicios Municipales todo el historial del animal y los nombres y los domicilios de los nuevos propietarios, si aquéllos lo requieren.

ARTÍCULO 13.

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales de compañía dispondrán obligatoriamente de salas de espera, con el fin de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras u otras dependencias antes de entrar en los citados establecimientos.

ARTICULO 14.

1. En las vías, plazas y parques públicos los perros u otros animales irán conducidos sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar donde porte la medalla de control sanitario.
2. Los perros peligrosos pertenecientes a las razas potencialmente agresivas, tales como:
 - American Staffordshire Terrier
 - Pit Bull Terrier
 - Dogo Argentino
 - Dogo del Tibet
 - Fila Brasileiro
 - Rottweiler
 - Staffordshire Bull Terrier
 - Tosa InuAsí como sus cruces de primera generación, deberán circular provistos de bozal y conducidos por personas mayores de edad, dada su naturaleza y características, así como los animales que hayan sido objeto de denuncia por agresión a personas.
3. El Ayuntamiento podrá ordenar con carácter general el uso del bozal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejasen.

Cuando las circunstancias así lo requieran, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en caso de:

 - a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.
 - b) Explotaciones agrarias y núcleos rurales que utilicen perros de guarda, defensa y manejo del ganado.
 - c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente

ARTICULO 15.

1. Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros u otros animales en las vías, parques y plazas públicas y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Para ello, las personas que conduzcan perros u otros animales deberán llevarlos a zonas autorizadas por el Ayuntamiento (evacuatorios caninos, sumideros, zonas terrizas, etc).
2. Si, no obstante, las deyecciones se depositasen en zonas no autorizadas por el Ayuntamiento, el propietario o persona que conduzca el animal será responsable de la recogida de las mismas

mediante el empleo de bolsas impermeables y de su depósito en las papeleras, en las bolsas de basuras domiciliaria o en los contenedores municipales situados en las vías públicas.

ARTICULO 16.

1. Tendrá la consideración de perro guía, aquél que haya sido adiestrado en un Centro reconocido para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padezca enfermedad transmisible al hombre.
2. Los perros guía, acompañados de persona deficiente visual, tendrán acceso a los lugares de alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en la forma establecida legalmente.
3. Los perros guía deberán llevar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición
4. El deficiente visual deberá exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro guía que le acompañe a solicitud del personal responsable de lugares, locales y establecimientos públicos y de servicios de transporte.
5. Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrarán por lo dispuesto en la normativa legal específica y por los preceptos de esta Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquélla.

ARTÍCULO 17.

1. Queda terminantemente prohibido el traslado de animales en los lugares destinados a pasajeros de vehículos de transporte público, salvo en el caso concreto de los perros-guía para deficientes visuales siempre que vayan acompañados por sus propietarios y posean las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad previstas en la normativa vigente aplicable, para el resto de animales el transporte se efectuara, en su caso, en lugar especialmente dedicado a este fin, con los dispositivos pertinentes, en condiciones adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.
2. Los animales de compañía podrán viajar en los autotaxis si el conductor del mismo lo permite. Su admisión estará condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen asientos.

ARTÍCULO 18.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y no se comprometa la seguridad del tráfico.

ARTICULO 19.

El uso de ascensores por personas que vayan acompañadas de perros u otros animales se hará de manera que no se coincida en la utilización del aparato con otras personas si éstas así lo requieren.

ARTICULO 20.

Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros u otros animales en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

ARTICULO 21.

1. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, podrá prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros u otros animales en sus establecimientos.
2. Se exigirá en todo caso para dicha entrada y permanencia que los perros u otros animales estén identificados convenientemente y estén sujetos por correa o cadena.

ARTICULO 22.

1. Queda expresamente prohibida la entrada de perros u otros animales en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales y en aquellos jardines en los que concurren circunstancias que hagan aconsejable su protección.
2. Igualmente queda prohibida la circulación o permanencia de perros u otros animales en piscinas de utilización general y en otros lugares donde habitualmente se bañe el público.

ARTICULO 23.

Está prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.

ARTICULO 24.

1. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos, etc., deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsable a fin de que no puedan causar daños o personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso, deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la presencia del perro.
2. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras deberán procurarles el alimento, alojamiento y curas adecuadas y los tendrá legalmente identificados e inscritos en el Registro Municipal.

ARTICULO 25.

No está permitido alimentar de manera general a los animales en la vía pública, parques, solares u otros espacios similares, con excepción de las zonas que el Ayuntamiento establecerá a tal efecto, a las que por razones sanitarias y de higiene, se hará siguiendo los criterios establecidos por el municipio. Si que podrá alimentarse a las colonias controladas de gatos en espacios públicos, debidamente autorizadas por el órgano competente del Ayuntamiento, que serán agrupaciones controladas de animales, debidamente esterilizados, y controladas por las asociaciones protectoras de animales debidamente legalizadas y autorizadas por el Ayuntamiento.

Los gatos pertenecientes a estas colonias controladas por las personas o asociaciones debidamente autorizadas que faciliten alimentos por medio de productos no perecederos en los puntos autorizados y habilitados por el Ayuntamiento.

En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales que soliciten hacerse cargo de este servicio deberá concedérseles la correspondiente autorización por un plazo mínimo de tres años prorrogables.

ARTÍCULO 26.

1. Toda desaparición o pérdida de un perro u otro animal de compañía censado en el término municipal de La Cistérniga, deberá ser notificada por su propietario a los Servicios Municipales en un plazo máximo de cinco días desde que tal circunstancia se produjese.
2. Todas aquellas personas que se encuentren un perro u otro animal de compañía perdido, abandonado o vagabundo en el término municipal deberán comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo anteriormente establecido.

ARTÍCULO 27.

1. Los perros u otros animales de compañía, vagabundos y los que, sin serlo, circulen dentro del caso urbano o por las vías interurbanas sin la correspondiente identificación serán recogidos por los Servicios Municipales o concertados y conducidos al Depósito establecido al efecto donde permanecerán veinte días a disposición de sus dueños, quienes, en su caso, deberán abonar la sanción y los gastos que procedan. No obstante, podrá procederse, bajo control veterinario, al sacrificio del animal en situaciones de extremo sufrimiento sin observar dicho plazo.
2. Si la recogida del perro u otro animal de compañía hubiera estado motivada por la carencia de la clave de identificación, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.
3. Cuando el perro u otro animal de compañía recogido, fuera portador de la clave de identificación propia, se notificará el hecho de su recogida a quien resulte ser titular para que en el plazo de cinco días pueda recuperarlo, previo abono de los gastos que haya originado su custodia y mantenimiento. Transcurridos dicho plazo sin que su propietario lo hubiera retirado del Depósito, dicho animal se entenderá abandonado y ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir.

ARTICULO 28.

1. Los perros u otros animales de compañía capturados en la vía pública y que no hayan sido reclamados por sus dueños en los plazos señalados en el artículo anterior quedarán a disposición de quienes lo soliciten y se comprometan a regularizar la situación sanitaria y fiscal del animal. En este caso, las personas que adopten un perro u otro animal de compañía librándolo del sacrificio no deberán abonar ninguna cantidad por gastos ocasionados o sanciones pendientes.
2. Los perros u otros animales de compañía no retirados ni cedidos se sacrificaran bajo control veterinario en las instalaciones municipales o concertadas y por procedimientos eutanásicos, que en ningún caso podrán causar sufrimiento al animal.

ARTÍCULO 29.

1. Las personas atacadas por un animal darán inmediatamente cuenta de ello a las autoridades sanitarias competentes a fin de que puedan ser sometidas a tratamiento si así lo aconsejare el resultado de la observación del animal.
2. Los propietarios o poseedores de los animales están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a la Administración competente.

ARTICULO 30.

Si el perro u otro animal agresor fuera vagabundo o no tuviese dueño conocido, los Servicios Municipales o concertados procederán a su captura e internamiento en el Depósito Canino a los fines indicados.

ARTICULO 31.

Los animales que hayan causado lesiones por mordedura, arañazos o similares deberán ser sometidos a control veterinario oficial durante catorce días.

ARTICULO 32.

1. Cuando se interne a un animal en un Depósito Canino por mandato de las autoridades competentes, la orden de ingreso precisará el plazo y la causa de la retención. El dueño del animal será responsable del pago de las exacciones y gastos originados.
2. Transcurrido el plazo de retención, se requerirá al propietario para que proceda a la recogida del animal en el improrrogable plazo de quince días. Si no lo recogiera, el animal quedará a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria o, en su defecto, se procederá a su sacrificio eutanásico.
3. El internamiento en los Depósitos Municipales de aquellos animales hallados en viviendas, locales e instalaciones que hayan sido objeto de lanzamiento ordenado por Autoridad Judicial a consecuencia de desahucios se prolongará por un plazo máximo de un mes, a cuya finalización estará a lo anteriormente establecido.

ARTICULO 33.

1. En caso de declaración de epizootías, los dueños de los animales cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por autoridades competentes.
2. Todos los perros deberán ser vacunados de rabia con la periodicidad que al efecto establezca la Administración competente.
3. Los perros no vacunados podrán ser recogidos por los Servicios Municipales, siendo sancionados sus propietarios.

ARTÍCULO 34.

La Administración Municipal dispondrá, previo control veterinario oficial, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros u otros animales de compañía a los que hubiese sido diagnosticado rabia.

ARTÍCULO 35.

El propietario o poseedor de animales que ocultaren casos de rabia o dejaren que la padezcan en libertad, incurrirán en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

ARTÍCULO 36.

En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación en lo que procediere, los preceptos contenidos en el Capítulo V.

CAPITULO V.- OTROS ANIMALES

ARTICULO 37.

La tenencia de animales salvajes fuera de los parques zoológicos o áreas específicas habrán de ser expresamente autorizada, responsabilizándose el propietario del cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene y de la total ausencia de molestias y peligros al vecindario. A tal efecto, se prohíbe dejar sueltos a estos animales en espacios exteriores o locales abiertos al público.

ARTICULO 38.

1. La posesión de animales de especies protegidas recogidas en la normativa sectorial correspondiente requerirá autorización. Para su obtención el solicitante justificará que dispone de instalaciones adecuadas para el albergue de las especies y para su modo de vida y que estarán garantizados los cuidados oportunos y las debidas medidas de seguridad.
2. También será necesaria dicha autorización para la posesión de especies consideradas peligrosas por su comportamiento agresivo o por ser venenosas.
3. Los futuros propietarios de las razas caninas peligrosas que se relacionan en el Artículo 14.2, o de sus cruces de primera generación, deberán obtener, previamente a su adquisición, una autorización municipal específica.

Para obtener dicha autorización se precisarán los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
 - Justificar la necesidad de la tenencia de un perro de esas características
 - Suscripción previa de una seguro de responsabilidad que cubra las indemnizaciones a terceros de hasta ciento veinte mil euros.
4. Los perros de las razas caninas relacionadas en el Artículo 14.2 o sus cruces de primera generación, deberán pasar una revisión veterinaria anual, ante un profesional colegiado que certificará el buen estado del animal, así como la no existencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
Dicho certificado se presentará obligatoriamente, antes del final de cada año, en la oficina municipal encargada del censo, para su anotación.

ARTÍCULO 39.

1. La tenencia de animales de especies protegidas o de objetos fabricados con partes de los mismos exigirá estar en posesión de la documentación que legalice la misma.
2. La venta, posesión y exhibición de estos animales se realizará de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre protección de los animales y la naturaleza.

ARTÍCULO 40.

La tenencia de una cantidad elevada de animales, tanto si son domésticos como silvestres, que pueda ser considerada como colección zoológica se adecuará a la normativa sobre núcleos zoológicos.

ARTÍCULO 41.

Cuando la proliferación incontrolada de especies animales de hábitat urbano lo justifique, se adoptarán por la Administración Municipal las medidas necesarias para el control de la población.

ARTÍCULO 42.

Queda prohibida dentro del casco urbano la posesión de animales de explotación para su cría en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, terrados, patios u otros elementos de las edificaciones.

ARTÍCULO 43.

La cría doméstica de animales de explotación fuera del casco urbano deberá realizarse en las instalaciones adecuadas a su número, tanto en el aspecto higiénico-sanitario, como en la posibilidad de causar incomodidades o peligros para los vecinos o para otras personas.

ARTÍCULO 44.

En lo no previsto en este Capítulo serán de aplicación, en lo que procediere, las prescripciones contenidas en el Capítulo IV.

CAPITULO VI.- SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 45.

Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a proporcionarles el alojamiento y la alimentación adecuados para su óptimo bienestar y los cuidados necesarios en el tratamiento de sus enfermedades, así como a cumplir las medidas administrativas y sanitarias preventivas que las Administraciones Públicas dispongan.

ARTÍCULO 46.

1. Cuando un propietario o tenedor considerará que un animal pudiera padecer una enfermedad transmisible, lo pondrá en conocimiento de un veterinario. Si el resultado del diagnóstico fuera positivo, con riesgo de contagio para las personas, previa la decisión veterinaria correspondiente, deberá ser sacrificado mediante un procedimiento eutanásico con cargo al propietario o tenedor.
2. Aquellos animales que tengan afecciones crónicas incurables, mutilaciones dolorosas, en general, padecimientos que supongan un sufrimiento intenso e irreversible, serán igualmente sacrificados, previa decisión veterinaria, mediante un procedimiento indoloro.

ARTÍCULO 47.

Está terminantemente prohibida la utilización de animales vagabundos y abandonados con fines científicos o experimentales, salvo en los supuestos legalmente autorizados en esta materia.

ARTÍCULO 48.

Para una eficaz protección de los animales queda expresamente prohibido:

- 1.- Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible.
- 2.- Abandonarlos en viviendas cerradas o deshabitadas, en la vía pública, solares, jardines, etc., o mantenerlos en locales, recintos y espacios que no reúnan las condiciones mínimas necesarias para el normal desarrollo de sus necesidades fisiológicas o etológicas.
- 3.- Vender en la calle toda clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto.
- 4.- Portar suspendidos de las patas a animales vivos
- 5.- Golpearlos con varas u objetos duros, infligirles cualquier daño o cometer actos de crueldad.
- 6.-Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- 7.- Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las inclemencias climatológicas.
- 8.-Organizar peleas de animales
- 9.- Incitar a los animales a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- 10.- Utilizar animales en teatros, circos, salas de fiestas, filmaciones, actividades de propaganda o exhibiciones en la vía pública que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.
- 11.- Vender animales a menores de edad y a personas mentalmente discapacitadas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o custodia.
- 12.- Vender animales a laboratorios o centros de experimentación sin el control administrativo reglamentario.
- 13.- Vender animales pertenecientes a especies protegidas así como su posesión y exhibición en los términos no autorizados en su legislación específica.

ARTÍCULO 49.

1.- Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad que procediere exigir al dueño del animal.

2.- Los Agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a esta Ordenanza tiene el deber de denunciar a los infractores.

ARTÍCULO 50.

1. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias de protección animal podrán ser

confiscados en el caso de que aquéllos no adoptaren las medidas oportunas para acabar con tal situación.

2. Una vez confiscado el animal podrá ser cedido o sacrificado conforme a lo dispuesto en el artículo 28, sin que en ningún caso puede ser devuelto al dueño causante de los malos tratos.

CAPITULO VII.- DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 51.

1. Las infracciones a las disposiciones establecidas en esta Ordenanza se clasificaran en muy graves, graves y leves.
2. Tienen la consideración de faltas muy graves:
 - a) Abandonar animales
 - b) Abandonar animales muertos
 - c) No cumplir las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades sanitarias.
 - d) Poseer, vender o exhibir animales de especies protegidas u objetos fabricados con parte de los mismos sin la documentación preceptiva.
 - e) Quebrantar las prohibiciones establecidas en los apartados 1.5,6,8,9,10 y 13 del artículo 48.
 - f) Incurrir en conductas tipificadas como faltas muy graves en la Ley 5/1997 de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma, en el Reglamento de la Ley 134/1999 de 24 de abril.
3. Se tipifican como infracciones graves:
 - a) Incumplir los propietarios o poseedores de perros u otros animales de compañía las obligaciones que les impone el artículo 10.
 - b) Negarse los dueños o responsables de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros u otros animales de compañía a facilitar los datos relativos a las operaciones realizadas.
 - c) No circular los perros provistos de bozal y correa cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario, conforme a lo establecido en el artículo 14.3 de la presente Ordenanza o cuando así lo ordene la autoridad municipal.
 - d) Trasladar perros u otros animales de compañía en los lugares destinados a pasajeros de los medios de transporte públicos.
 - e) Transportar perros u otros animales en vehículos particulares de forma que se perturbe la tranquilidad del conductor o se comprometa la seguridad del tráfico.
 - f) Permitir la entrada o permanencia de perros u otros animales en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
 - g) Introducir o mantener perros u otros animales de compañía en recintos o locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, piscinas o lugares donde se bañe el público y en los jardines o en otros en los que concurren circunstancias que hagan aconsejables su protección.
 - h) No facilitar el dueño de un perro u otro animal de compañía que haya mordido a una persona los datos que le requiera la persona agredida o las autoridades competentes.
 - i) No vacunar a los perros contra la rabia con la frecuencia legalmente establecida.
 - j) No cumplir con las condiciones de seguridad e higiene reguladas en el artículo 37
 - k) No cumplir con las condiciones de autorización reguladas en el artículo 38.
 - l) No observar los preceptos contenidos en el artículo 43
 - m) No proporcionar o facilitar a un animal los tratamientos, cuidados y alojamientos que precisara.
 - n) Quebrantar las prohibiciones establecidas en los apartados 2,3,4,7 y 12 del artículo 48.
 - ñ) Incurrir en conductas tipificadas como faltas graves en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma, y en el Reglamento de la Ley 134/1999, de 24 de abril.

Tienen la consideración de infracciones leves:

- a) No conducir a los perros u otros animales sujetos con cadena, correa o cordón con la medalla de control sanitario.
- b) No impedir que los perros u otros animales depositen sus deyecciones en lugares no autorizados por el Ayuntamiento.
- c) No procederse a la limpieza de las deyecciones del perro u otro animal por la persona que conduzca el animal.
- d) Utilizar ascensores acompañados por perros u otros animales de manera que se coincida en el uso con otras personas que no deseen la presencia de perro u otros animales y así lo manifiestan expresamente.
- e) Tener animales de compañía en lugares que causen molestias a los vecinos.
- f) Introducir o mantener perros u otros animales e establecimientos contraviniendo la prohibición de sus dueños.
- g) Bañar animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua y espacios protegidos.
- h) Descuidarse en la vigilancia de perros guardianes que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.
- i) No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.
- j) Facilitar alimentos en la vía pública y solares a animales vagabundos, como perros, gatos, etc., excepto por las asociaciones debidamente registradas y autorizadas por el Ayuntamiento.
- k) Poseer animales de explotación para su cría en terrazas, azoteas, desvanes, garajes, trasteros, bodegas, patios u otros elementos de las edificaciones.
- l) Quebrantar las prohibiciones establecidas en el apartado 11 del artículo 48.
- m) Incurrir en conductas tipificadas como faltas leves en la Ley 5/1997, de 24 de abril, y en el Reglamento de la Ley 34/1999 de 24 de abril.
- n) Cualquier otra conducta no tipificada como infracción muy grave o grave.

ARTÍCULO 52.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionarán con arreglo a la siguiente escala:
 - a) Infracciones leves, con multas de 30 euros a 150 euros.
 - b) Infracciones graves, con multas de 150,01 euros a 1.500 euros.
 - c) Infracciones muy graves, con multas de 1.500,01 euros a 15.000 euros.
2. La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:
 - a) A la Alcaldía, en el caso de infracciones leves.
 - b) Al delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, en caso de infracciones graves.
 - c) Al Consejero de Agricultura y Ganadería en el caso de infracciones muy graves.

ARTICULO 53.

En la graduación de la sanción se tendrán en consideración las siguientes circunstancias:

1. La existencia de intencionalidad o de reiteración.
2. La naturaleza de la infracción, atendiéndose en especial a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y seguridad pública y a los perjuicios causados.

ARTÍCULO 54.

En cuanto al procedimiento para la imposición de sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma, y Reglamento de la Ley 134/1999, de 24 de abril.

ARTÍCULO 55.

Sin perjuicio del ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiera este Capítulo, el Ayuntamiento podrá ordenar la recogida de animales cuando se observe un reiterado incumplimiento de las normas de seguridad, salubridad y medioambientales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ordenanza el Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones necesarias en la Ordenanzas Fiscales o Reglamentos Municipales que resulten afectados a fin de adaptar su contenido a las prescripciones de aquél.

SEGUNDA.

Los titulares de las actividades a que se refiere la Disposición Transitoria de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de la Comunidad Autónoma, deberán acreditar ante la Administración Municipal en plazo de un año a contar de la entrada en vigor de esta Ordenanza el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley y en esta normativa que afecten al ejercicio de las mismas.

TERCERA.

Las personas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza, posean un perro de las razas que se relacionan en el punto 2 del Artículo 14, así como sus cruces de primera generación, dispondrán de un plazo de tres meses para cumplir los requisitos que se solicitan a los futuros propietarios en el punto 3 del Artículo 38.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Queda facultada la Alcaldía para, por medio de bandos, dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

SEGUNDA.

A la entrada en vigor de esta Ordenanza que tendrá lugar cuando transcurra el plazo que establece el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local tras su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, quedarán derogadas cuantas disposiciones municipales del mismo rango, sean incompatibles o se opongan a la misma.

TERCERA.

Queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza todo lo referente a actuaciones en materia de Caza y Espectáculos Taurinos.

-ooOoo=